

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 20 de mayo de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretaron pruebas y se citó a audiencia de la que trata el art 372 del CGP, sin embargo, el apoderado de la parte demanda advierte que a la fecha no se ha corrido traslado de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO N° 198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: SINFÍN ÑTDA & CIA SCA Y OTROS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 142 del 6 de mayo de los corrientes.

ANTECEDENTES

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 142 del 6 de mayo del presente año, se decretaron las pruebas consideradas pertinentes por este Despacho y solicitadas por las partes igualmente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado anteriormente, la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicha decisión, por consiguiente, este Despacho entra a resolver el recurso propuesto.

Una vez recibido el memorial recurso, se confirmó que en efecto la parte demandada, no ha corrido traslado de la demanda de reconvención propuesta, es por ello que la parte reconvenida no ha dado respuesta a la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto, dado que esta judicatura decretó pruebas y cito a audiencia inicial, sin que se hubiese corrido traslado de la demanda de reconvención y de la contestación de la demanda realizada por el curador *Ad Litem*, a las demás partes del presente proceso.

Por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive de este proveído y, en consecuencia, se ordenarán dejar sin efecto el auto N° 142 del 6 de mayo de 2021, notificado mediante estado 050 del 7 de mayo hogaño, en el cual se decretaban pruebas y se citaba a la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

Asimismo, se ordenará a la parte demandada que corra traslado de la demanda de reconvencción de conformidad con lo estipulado por el artículo 371 del CGP, en el término improrrogable de cinco (5) días e igualmente este Despacho trasladará la contestación entregada por parte del curador *Ad Litem* a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N° 142 del 6 de mayo de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvencción en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA



Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4d22e93de891e36af8babf8832abfbabc78d7380138a2be22e4f825501b598

Documento generado en 20/05/2021 04:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>